

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso al correo electrónico, remitido el 10 de septiembre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00439 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena"
Demandado:	John Alexander Córdoba Blandón
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. La Cooperativa de Trabajadores del Sena "Cootrasena", parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de John Alexander Córdoba Blandón, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado John Alexander Córdoba Blandón fue notificado por aviso a través del correo electrónico el día 10 de septiembre de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$164.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA "COOTRASENA", en contra del señor JOHN ALEXANDER CÓRDOBA BLANDÓN, conforme al mandamiento fechado del 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$164.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, dentro del término concedido en la inadmisión de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2020, con el cual pretenden subsanarse los requisitos exigidos, no obstante, advierte esta judicatura que, se omitió la exigencia de unos requisitos adicionales, en consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda nuevamente. A su Despacho para proveer.
20 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01004 00
Proceso:	Verbal Especial
Demandante:	Mauricio de Jesús Zapata Bermúdez Deysi Yuliana Zapata Munera
Demandado:	Hernán Alonso Martínez Gallego Indeterminados
Asunto:	Inadmitir demanda nuevamente

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En lo que respecta a la aportación de los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, esto es, documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, a diferencia de lo que, considera el apoderado de la parte actora, el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, hace referencia al **deber** de aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión ejercida.

En este caso, se reitera el requerimiento de conformidad con lo establecido en el literal b) de la norma en cita, deberá la parte actora aportar los medios probatorios

con los cuales pretenda probar la posesión, ya referenciados, o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada. Advirtiéndose por demás que, no se trata de una analogía, por el contrario, un imperativo legal, debido a que, este proceso debe tramitarse únicamente con los lineamientos de la ley 1561 de 2012 y será en los vacíos legales que presente esta ley, donde deberá aplicarse el Código General del Proceso.

Es necesario advertir que, resulta necesario aportar la constancia de pago de impuestos con el fin de identificar el estado de cuenta del bien inmueble objeto de la posesión.

2. En virtud de la exigencia respecto al tipo de posesión que ejerce el demandante Zapata Bermúdez, reitera el Despacho, con el fin de evitar pretensiones nugatorias que, a la fecha de presentación de la demanda no se cumplen los requisitos exigidos en la ley sustancial para declarar la prescripción extraordinaria, pues claramente, se reitera, el presente trámite debe acomodarse a las regulaciones de la ley 1561 de 2012 y el artículo 51 de la ley 9 de 1989, el cual expresa que, se reduce el tiempo a cinco (5) años, sin embargo, omite el apoderado de la parte actora la circunstancia descrita en los hechos de la demanda, esto es que, el señor Hernán Alonso Martínez Gallego, adquirió el bien inmueble objeto del presente asunto, a través de sentencia judicial No. 27 del 29 de mayo de 2015 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, la cual produce efectos ERGA OMNES¹.

3. Deberá acreditarse que el inmueble objeto de la posesión se cataloga como vivienda de interés social.

4. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora indicar que, el bien sometido a este procedo no se encuentra en la circunstancia de exclusión prevista en el numeral 8 del artículo 6° de la misma regulación, esto es, que no está destinado a actividades ilícitas, toda vez que, en los hechos de la demanda se omitió realizar esta manifestación.

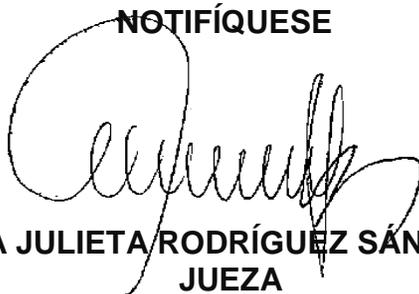
¹ Locución latina que significa «contra todos» o «frente a todos», y se utiliza principalmente para aludir a uno de los rasgos fundamentales de los derechos reales: el de que, careciendo de un sujeto deudor determinado, cuentan con un sujeto pasivo o deudor indeterminado. Es decir, el titular de un derecho de propiedad no tiene frente a sí un deudor u obligado que le deba una prestación que configura el derecho real aludido; lo que sí tiene es el sujeto pasivo, que son todos los demás no titulares, y que están obligados a respetar el derecho de propiedad. Este es válido o puede hacerse valer frente o contra todos. Por ello, el derecho real se extingue cuando el titular se separa de la cosa o bien sobre el que aquel recae.

Loc. lat. Contra todos. Expresa que la ley, el derecho, o la resolución abarcan a todos, hayan sido partes o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga.

5. Deberá la parte actora allegar prueba del estado civil, esto es, además del registro civil de matrimonio, resulta necesario aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

6. Por último, se evidencia poder otorgado por la señora Deysi Yuliana Zapata Munera a los abogados Juan David Luna Quintero (apoderado principal) y Laura Melissa Lopera Ríos (apoderada sustituta), por ende, deberá adecuarse el mismo, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Carolina Arango Flórez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 17, C.1), allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

20 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01129 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Nueva Alejandría P.H.
Demandado:	Alcira Rubiano de Ramirez
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Nueva Alejandría P.H.**, contra **Alcira Rubiano de Ramirez**, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencias de fecha 07 de septiembre de 2019, 29 de enero de 2020,

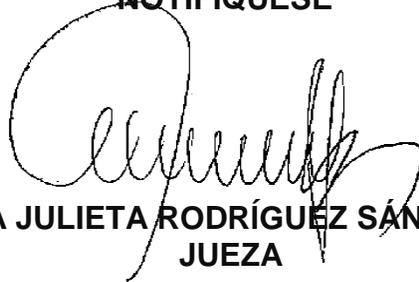
10 de febrero de 2020 y 20 de febrero de 2020. Por secretaría se librarán los respectivos oficios de desembargo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

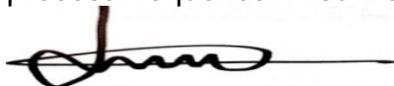
NOTIFIQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, le informo que se allega por parte del cajero pagador Uno Punto Seis, los comprobantes de pago por conceptos de embargo de salario, respecto a los meses de septiembre a diciembre del 2020, asimismo, se procederá a requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con carga procesal requerida. A su Despacho para proveer. 20 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00208 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comfama
Demandado:	Andrés Camilo Lopera Valencia
Asunto:	*Incorpora comprobante dineros retenidos por concepto embargo *Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se incorpora los comprobantes de pago efectuados por parte de la empresa Uno Punto Seis, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2020. Lo anterior, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, una vez revisado el presente proceso, observa el Despacho que se encuentra pendiente de notificar al señor Andrés Camilo Lopera Valencia, de conformidad con el artículo 292 del CGP. Por tanto, es procedente requerir a la parte DEMANDANTE, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 CGP), notifique al señor Lopera Valencia, esto es, deberá enviar la notificación por aviso en la misma dirección donde fue efectiva la citación personal, y en caso de que la misma resulte negativa, deberá proceder en procura del emplazamiento, de ser el caso.

En todo caso, se insta a la parte actora que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificada la parte demandada, deberá consultar en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora realizará la

solicitud para oficiar a dicha entidad con el propósito de que aporte datos de notificación.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada María Clara Fernández Montoya, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 4, C.1), allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

20 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00250 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Urbanización Parque de los Bernal P.H.
Demandado:	Jorge Alberto Amaya Urrego Johanna Patricia Jerez Ochoa
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

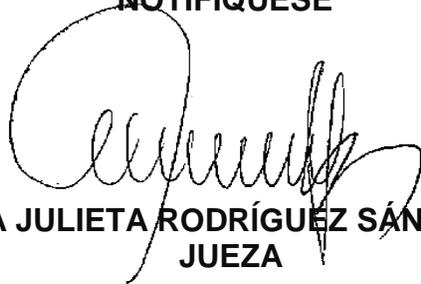
Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Conjunto Residencial Urbanización Parque de los Bernal P.H.**, contra **Jorge Alberto Amaya Urrego y Johanna Patricia Jerez Ochoa**, por pago total de la obligación.

Segundo. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Cuarto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado personalmente por medio de correo electrónico remitido el 15 octubre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00455 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jhonatan David Duque Moreno
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Jhonatan David Duque Moreno para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 27 de agosto de 2020 y fue notificado personalmente en debida forma a la parte demandada mediante correo electrónico remitido el 15 octubre de 2020, a la dirección electrónica reportada por la base de datos de la parte

demandante, tal y como se avizora en los memoriales que anteceden, quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

¹ De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Jhonatan David Duque Moreno**, conforme al mandamiento fechado del 27 de agosto de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.891.800**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado Roberto Iván Vélez Cadavid, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 9, C.1), allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Se advierte que, el memorial contentivo de la terminación del presente asunto, únicamente fue suscrito por el apoderado de la parte actora, doctor Vélez Cadavid. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

20 de enero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00550 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	CTP PLANTES S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Zapata Álzate como propietario del establecimiento de comercio JPG IMAGEN Y DISEÑO
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - No acepta renuncia a términos - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la misma viene suscrita por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CTP PLANTES S.A.S.**, contra **Juan Carlos Zapata Álzate como propietario del**

establecimiento de comercio JPG IMAGEN Y DISEÑO, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020. Por secretaría se librarán los respectivos oficios de desembargo.

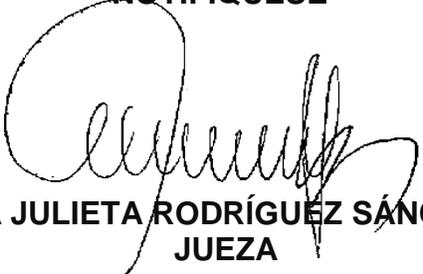
Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación del presente asunto, no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Sexto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte del señor Fernando Rodríguez Restrepo, coadyuvado por Ana Cecilia Berrio Parra, solicitando la suspensión del proceso hasta el 03 de octubre de 2021 en virtud de un acuerdo de pago sobre la obligación. Asimismo, solicita tener notificada por conducta concluyente a la aquí demandada. A su Despacho para proveer. Medellín 20 de enero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00619 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	El Dandy Inmobiliaria SA
Demandado:	Ana Cecilia Berrio Parra
Asunto:	Tiene notificado por conducta concluyente – suspende proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención al escrito presentado suscrito por ambas partes, se procede a dar cumplimiento a los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho

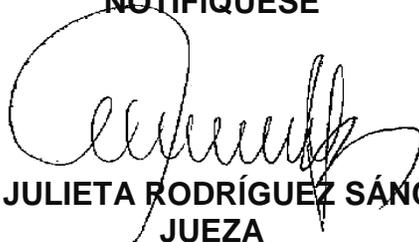
RESUELVE:

Primero. Acceder a la suspensión del proceso hasta el 03 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente a la señora ANA CECILIA BERRIO PARRA del auto que libró mandamiento de pago del 23 de octubre de 2020.

Tercero. Aceptar la solicitud de renuncia a términos procesales, de conformidad a lo exigido en el artículo 119 del C.G.P., toda vez que fue solicitado por ambas partes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la doctora Danyela Reyes González se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00786 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Juan Gabriel Gutiérrez Agudelo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Decreta medida cautelar - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso ejecutivo con título hipotecario** a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Juan Gabriel Gutiérrez Agudelo** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la cantidad de **119219,3557 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$32.783.808,73 por concepto de capital acelerado el cual se encuentra garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No.1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial

de Medellín, más los intereses de mora sobre el capital acelerado a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

b) Por la cantidad de **873,3663 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$240.164,64 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de marzo de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

c) Por la cantidad de **872,7380 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$239.991,87 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de abril de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

d) Por la cantidad de **872,1303 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$239.824,76 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de mayo de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

e) Por la cantidad de **871,5430 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$ 239.663,26 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de junio de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado

con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

f) Por la cantidad de **870,9763 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$239.507,42 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de julio de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

g) Por la cantidad de **870,4301UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$ 239.357,22 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de agosto de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

h) Por la cantidad de **869,9047 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$ 239.212,74 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de septiembre de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

i) Por la cantidad de **950,4737 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.368,20 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de octubre de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital

garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

j) Por la cantidad de **950,2618 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.309,93 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de noviembre de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

k) Por la cantidad de **950,0738 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.258,23 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de diciembre de 2019 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

l) Por la cantidad de **949,9096 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.213,08 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de enero de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

m) Por la cantidad de **949,7695 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.174,55 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de febrero de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital

garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

n) Por la cantidad de **949,6534 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.142,62 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de marzo de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

o) Por la cantidad de **949,5614 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.117,33 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de abril de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

p) Por la cantidad de **949,4937 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$ 261.098,71 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de mayo de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

q) Por la cantidad de **949,4503 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.086,77 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de junio de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado

con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

r) Por la cantidad de **949,4313 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.081,55 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de julio de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

s) Por la cantidad de **949,4366 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.083,01 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de agosto de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

t) Por la cantidad de **949,4666 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$261.091,26 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de septiembre de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

u) Por la cantidad de **1030,5950 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$283.400,54 por concepto de capital vencido de la cuota del mes de octubre de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital

garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora sobre la cuota vencida a partir del **12 de noviembre de 2020** (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

v) Por la cantidad de **968,3746 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$266.290,72 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

w) Por la cantidad de **962,2348 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$ 264.602,35 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de abril de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

x) Por la cantidad de **956,0994 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$262.915,19 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

y) Por la cantidad de **949,9683UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$ 261.229,22 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de junio de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

z) Por la cantidad de **943,8413 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$ 259.544,37 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de julio de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

aa) Por la cantidad de **937,7183UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$257.860,62 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca

abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

bb) Por la cantidad de **931,5991UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$256.177,92 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

cc) Por la cantidad de **925,4837UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$254.496,26 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

dd) Por la cantidad de **918,8018 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$252.658,83 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

ee) Por la cantidad de **912,1214 UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$250.821,80 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2019 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

ff) Por la cantidad de **905,4423UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$248.985,13 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de enero de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

gg) Por la cantidad de **898,7644UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$247.148,80 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

hh) Por la cantidad de **892,0875UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$245.312,73 por concepto de intereses de plazo correspondientes a

la cuota del mes de marzo de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

ii) Por la cantidad de **885,4114UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$243.476,89 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de abril de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

jj) Por la cantidad de **878,7360UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$241.641,24 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

kk) Por la cantidad de **872,0610UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$239.805,70 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de junio de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

ll) Por la cantidad de **865,3863UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$237.970,24 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de julio de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

mm) Por la cantidad de **858,7118UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$ 236.134,84 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

nn) Por la cantidad de **852,0372UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$234.299,41 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

oo) Por la cantidad de **845,3624UVR**, que al día 30 de octubre de 2020 equivalen a \$232.463,92 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2020 dejada de cancelar, garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

pp) Por la suma de **\$ 740.533,10** por concepto de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública 1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5209329**, la cual fue constituida mediante escritura pública N°1572 del 11 de junio del 2008 en la Notaria Once del Circulo Notarial de Medellín. Oficiéese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte) a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Danyela Reyes González**, con T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados enunciadas en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y que la demandante actuara en causa propia toda vez que, es un proceso ejecutivo de mínima cuantía. A su Despacho para proveer.

Medellín, 20 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00795 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Maria Jaqueline Toro Ocampo
Demandado:	Jair Serna Bernal
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Respecto a la letra de cambio sin firma del creador, estableció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez en providencia de fecha 02 de abril de 2019, STC4164-2019, lo siguiente:

“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que **“la letra de cambio puede girarse a la orden o***

a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 673 del Código de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, en virtud de la convergencia de las dos calidades de aceptante – girado y la de girador – creador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 676 del C. de Co., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO**, en contra de **JAIR SERNA BERNAL**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **\$2.500.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Actúa en causa propia la señora **Maria Jaqueline Toro Ocampo** con **C.C.43.669.849**.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le comunico que el apoderado parte demandante afirmo en el escrito de demanda que la tenencia en original del documento base de recaudo (pagaré) se encuentra bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Soraya Ximena Henao Gómez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 20 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00800 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa multiactiva de liderazgo en aportación y crédito "En Liquidación"
Demandado:	Pedro Wilson Calle Ortiz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN"**, en contra de **PEDRO WILSON CALLE ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$299.000** como capital contenido en el pagaré N°63823, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **31 de julio de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, con T.P. No. 80.345 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando que se oficie a la Eps Sura. A su Despacho para proveer.
Medellín, 20 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00800 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa multiactiva de liderazgo en aportación y crédito "En Liquidación"
Demandado:	Pedro Wilson Calle Ortiz
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Numera único. Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe si el demandado PEDRO WILSON CALLE ORTIZ, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00802 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de trabajadores del Sena
Demandado:	Verónica Zabala García
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA**, en contra de **VERÓNICA ZABALA GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$1.458.721** como capital insoluto contenido en el pagaré N°36621, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 26 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, con T.P No. 82.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales